



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2019-00294-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUE y el IBAL S.A. E.S.P Oficial

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-** promovido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE Y DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

1. Pretensiones

A través del presente medio de control, pretende la parte accionante que las entidades demandadas de acuerdo a sus competencias, repongan las redes de alcantarillado y garanticen la pavimentación respectivamente, en la carrera 6B de la calle 56 a la 59; en la calle 59 de la 6A a la 6B y de la 6B a la 7; en la carrera 6A de la calle 58 a la 60 y finalmente, de la calle 58 entre la carrera 5 a la 6A y a la 6B de esta ciudad.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

1.- Que la comunidad del barrio el Limonar de esta ciudad, representada por la señora AMPARO RIVERA OSPINA, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, ha venido adelantado desde año 2013, diversas gestiones ante las entidades demandadas, a fin de obtener la protección de sus derechos colectivos, razón por la cual la Personería Municipal de Ibagué consideró procedente la interposición de este medio de control.



- 2.- Que para tal efecto se adelantaron las siguientes gestiones, entre otras:
 - Derecho de petición radicado el 23 de enero de 2014, ante el IBAL S.A. ESP, a fin de obtener revisión y reposición de la red de alcantarillado en el sector; de igual forma, solicita que una vez se adelante tal labor, se realice la pavimentación de la vía intervenida.
- 3.- Que a través de oficio del 27 de diciembre de 2016, el Jefe de la oficina de Planeación del IBAL S.A. ESP, le indicó a la señora RIVERA OSPINA que: *“Nos permitimos indicarle que dentro del programa de obras a ejecutar con recursos aprobados por 20 millones de pesos, provenientes de empréstitos del municipio de Ibagué, se encuentra la reposición de la red de alcantarillado de la carrera 7 entre calles 50 a 57 del barrio el limonar, la cual incluye reposición de la red de acueducto y posteriormente la pavimentación de la por parte de la Secretaría de Infraestructura del Municipio...estas reposiciones se ejecutarán en la vigencia 2017...*
- ... Con respecto de las obras de reposición de redes de alcantarillado de las calles 56, 57, 58 y 59 de la carrera 6b del barrio el limonar, nos permitimos informar que estas se incluirán en la programación de obras a ejecutarse en las vigencias futuras...”.*
- 4.- Que mediante oficio del 10 de enero de 2017, el IBAL S.A. ESP., le indicó a la Personería Municipal de Ibagué que se ha programado inspección sobre las calles 56, 57, 58 y 58 de la carrera 6B del barrio el Limonar de esta ciudad, debido a que sobre ese sector se encuentran programadas obras a ejecutar durante vigencias futuras.
- 5.- Que los días 6 de abril y 25 de mayo de 2017, así como también, el 22 de enero de 2019, la señora RIVERA OSPINA solicitó al IBAL S.A. ESP., una visita técnica e inspección, a fin de que se corroborara la problemática del sector.
- 6.- Que el 22 de enero de 2019, la señora RIVERA OSPINA presentó ante la Secretaría de Infraestructura de Ibagué, petición informando la problemática que padece el sector, ya antes descrita.
- 7.- Que el 20 de febrero de 2019, la Secretaría de Infraestructura de Ibagué le indicó a la señora RIVERA OSPINA que hasta el momento, sobre el sector aludido por la misma en su petición, no se ha programado ejecución de vías.



8.- Que en la misma fecha del oficio aludido en el numeral anterior, el IBAL S.A. ESP expidió respuesta indicándole a la precitada señora la programación de una visita de inspección, lo cual fue reiterado en oficio del 20 de marzo de ese mismo año.

9.- Que hasta el momento, la comunidad continúa con la misma problemática en materia de red alcantarillado y pavimentación vial.

3. Contestación de la demanda

IBAL S.A. ESP

El apoderado de la demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones, y manifiesta frente a los hechos que en su mayoría son ciertos.

A renglón seguido manifestó que durante la vigencia del año 2019, se suscribió el contrato No. 024, realizando el cambio de la red de alcantarillado de la calle 60 entre carreras 6Bis y 7 del barrio el limonar, la cual tuvo un valor de intervención de \$ 306.355.466 y en la cual se cambiaron 101 metros lineales en tubería de 24 pulgadas y 38 metros lineales en tubería de 12 pulgadas; indicó igualmente que dentro del mismo contrato se llevó a cabo el cambio de la red de alcantarillado de la carrera 6Bis entre calles 59 y 60 del mismo barrio, cambiando 52 metros lineales en tubería de 10 pulgadas.

Igualmente, expresó que según visitas realizadas al sector objeto de debate durante los años 2017 y 2019 respectivamente, se pudo establecer la necesidad de adelantar obras en la red de alcantarillado, no obstante la entidad no cuenta con los recursos para ejecutar las mismas.

Municipio de Ibagué

A través de apoderado judicial, manifiesta que la totalidad de los hechos de la demanda son ciertos y se opone a las pretensiones en lo que respecta a dicho ente territorial. Refirió, que para las intervenciones de las vías, se debe contar con las condiciones técnicas mínimas para programar la misma y que además, debe ser tenido en cuenta el presupuesto de la entidad pública. Como excepciones planteó las que denominó: Inexistencia de prueba del grave riesgo aludido, carga de la prueba y consideraciones relativas a la inexistencia de título jurídico de imputación.



3. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto, correspondió su conocimiento a este Juzgado, quien mediante auto del 29 de agosto de 2019, admitió la demanda. (Fls. 80 y ss del Cdno Ppal).

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas contestaron la misma. (Fls. 91 y ss del Cuad.Ppal).

Con auto de fecha 7 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fol. 134), la cual, se adelantó el día 21 de febrero de ese mismo año (Fls. 149 y ss) fecha ésta en que fue declarada fallida.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2020, el Despacho se pronunció frente a las pruebas solicitadas por las partes (fls. 158).

Más adelante, a través de auto del 13 de abril de 2021, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la diligencia. (No. 011 Ex. Digital).

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Municipio de Ibagué (No. 012 del Exp. Digital).

A través de su apoderado, el municipio de Ibagué sostuvo que revisados los pedimentos invocados en el libelo genitor, se puede concluir que los mismos no representan para dicha entidad obligación alguna, a diferencia de lo que ocurre respecto del IBAL S.A. ESP., razón por la cual solicita que se reconozca y así se declare que este ente territorial no está legitimado para ser parte accionada en este asunto.

4.2. IBAL S.A. ESP (No. 018 del Exp. Digital).

El apoderado de dicha entidad solicita la declaratoria del hecho superado, bajo el entendido de que la misma adelantó los trabajos de reposición y mantenimiento de la red de alcantarillado objeto del presente medio de control.



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

A la luz de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo determinado a su vez en el artículo 155 numeral 10° de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho establecer si es procedente amparar los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales han sido presuntamente conculcados por las entidades demandadas, en razón al deterioro que se afirma, ha presentado la red de alcantarillado del sector ubicado en la carrera 6B de la calle 56 a la 59; en la calle 59 de la 6A a la 6B y de la 6B a la 7; en la carrera 6A de la calle 58 a la 60 y finalmente, de la calle 58 entre la carrera 5 a la 6A y a la 6B de esta ciudad, así como también, por la falta de intervención de la malla vial de dichos sectores.

3. Fundamento de la Tesis del Despacho

3.1. De la Acción Popular o medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone, que la Ley reglamentará las acciones populares, para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Así, el artículo 2 de la Ley 478 de 1998, por la cual, se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre



los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La referida disposición normativa, en su artículo 4º, señala que serán considerados derechos e intereses colectivos, ente otros, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;



m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01 del 13 de febrero del 2018 con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que los principales elementos definitorios de la naturaleza jurídica de las Acciones Populares, son los siguientes:

- a) *Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares¹ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.²***

- b) *Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.***

¹ Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.



- c) **Es preventiva:** *Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.³ Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.*
- d) **Es eventualmente restitutiva:** *Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.*
- e) **Es actual, no pretérita.** *Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.⁴ Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.*
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** *Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.⁵*
- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** *Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).*
- h) **La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular.** *Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas”.⁶*

³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

⁴ En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

⁵ Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP)

⁶ Ver Ley 472. Art. 30: *La carga de la prueba corresponderá al demandante.*



Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014⁷, explicó lo siguiente: “[...] Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial [...]”.

De lo anterior se desprende, que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

3.2. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

El artículo 88 de la Carta Política establece como derecho colectivo el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, igualmente incluido en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El Honorable Consejo de Estado en decisión del año 2018⁸, se retrotrajo a una providencia del año 2010, donde se indicó lo siguiente frente a este derecho⁹:

“[...] De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁸ Cita de este derecho tomada en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. sentencia del 18 de mayo de 2018. C.P. Oswaldo Giraldo López. Expediente radicación nro. 08001-23-31-005-2015-00249-02.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Consejera Ponente: (E) María Claudia Rojas Lasso. Expediente radicación nro. 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC).



“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es

disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.¹⁰

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios. [...]”

3.3. Al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público.

Ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional para definir los alcances de éste derecho, concibiéndolo así:

“El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos “inalienables, imprescriptibles e inembargables” y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad. Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese el reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.



postulados del principio de 20 proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho.”¹¹

3.4. Seguridad y Salubridad Públicas

En sentencia T-579 de 2015 se indicó que, este derecho ha sido definido por el H. Consejo de Estado, como “...la garantía de la salud de los ciudadanos e implica obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria...”.

3.5. El acceso a los servicios públicos y a su prestación en forma eficiente y oportuna.

Este derecho colectivo busca la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos, en cuanto a su la calidad, precio y cobertura. Frente a esos derechos, al Estado le corresponde su regulación y control con miras a que dichos elementos se cumplan en debida forma.

En relación con este derecho colectivo, la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que:

“EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A SU PRESTACIÓN EFICIENTE no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.). El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los

¹¹ Sentencia T-578A/ 2011



servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación. De acuerdo con tal disposiciones se destaca, jurídicamente, que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.) y es por ello que su prestación comporta la concreción material de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, como mecanismo auxiliar en la administración de Justicia (art. 230). De manera que los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos no aluden a la función pública propia del Estado, sino a una actividad económica que por implicar el tráfico de servicios inherentes a la finalidad social del Estado, que la doctrina colombiana, con base en expresión foránea, llama “bienes meritorios”, exige la intervención del mismo a través de los instrumentos tradicionales de policía administrativa: regulación y control (inc. 2 art. 365 C. N). En otras palabras, el bien jurídico colectivo por proteger no refiere a la función administrativa, sino a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo a la calidad del servicio y a su precio. (...) (Subrayado fuera de texto)”.

4. Elementos probatorios

El Despacho observa que con los elementos de convicción que a continuación se relacionan, se acreditó lo siguiente:

- Copia del informe de inspección y diagnóstico a la red de alcantarillado del sector comprendido por calle 59 entre carreras 6B y 7 del barrio el limonar de Ibagué, del 23 de julio de 2013, realizado por parte del IBAL S.A. ESP, **en el cual se diagnosticó que el sistema está en regular estado pero que se encuentra funcionando normalmente.** (Fls. 14 y ss del Cuad. Ppal.).
- Copia del informe de inspección y diagnóstico a la red de alcantarillado del sector comprendido por la carrera 6B entre calles 56 y 57 del barrio el limonar de Ibagué, del 27 de julio de 2013, realizado por parte del IBAL S.A. ESP, en el cual se diagnosticó **mal estado del sistema, señalando que se debe programar la reposición del tramo.** (Fls. 16 del Cuad. Ppal.).



- Copia del informe de inspección y diagnóstico a la red de alcantarillado del sector comprendido por la carrera 6B entre calles 57 y 58 del barrio el limonar de Ibagué, del 27 de julio de 2013, realizado por parte del IBAL S.A. ESP, **en el cual se diagnosticó el regular estado del sistema pero que el mismo funciona normalmente.** (Fls. 16 del Cuad. Ppal.).
- Copia del informe de inspección y diagnóstico a la red de alcantarillado del sector comprendido por la carrera 6 entre calles 59 y 60 del barrio el limonar de Ibagué, del 21 de noviembre de 2013, realizado por parte del IBAL S.A. ESP, **en el cual se diagnosticó su mal estado.** (Fls. 17 del Cuad. Ppal.).
- Copia del informe de inspección y diagnóstico a la red de alcantarillado del sector comprendido por la carrera 6 A bis entre calles 59 y 60 del barrio el limonar de Ibagué, del 28 de agosto de 2014, realizado por parte del IBAL S.A. ESP, **en el cual se diagnosticó su mal estado.** (Fls. 18 del Cuad. Ppal.).
- Petición elevada el 22 de enero de 2014 por parte de la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio el Limonar de esta ciudad ante el IBAL S.A. ESP, solicitando la programación de una inspección y visita técnica para el cambio de alcantarillado y acueducto requerido por la comunidad de ese sector. (Fl. 19 del Cuad. Ppal.), la cual fue resuelta a través del oficio del 27 de diciembre de 2016, el Jefe de la oficina de Planeación del IBAL S.A. ESP, le indicó a la señora RIVERA OSPINA que: *“Nos permitimos indicarle que dentro del programa de obras a ejecutar con recursos aprobados por 20 millones de pesos, provenientes de empréstitos del municipio de Ibagué, se encuentra la reposición de la red de alcantarillado de la carrera 7 entre calles 50 a 57 del barrio el limonar, la cual incluye reposición de la red de acueducto y posteriormente la pavimentación de la por parte de la Secretaría de Infraestructura del Municipio...estas reposiciones se ejecutarán en la vigencia 2017... Con respecto de las obras de reposición de redes de alcantarillado de las calles 56, 57, 58 y 59 de la carrera 6b del barrio el limonar, nos permitimos informar que estas se incluirán en la programación de obras a ejecutarse en las vigencias futuras...”*. (Fls. 20 y ss del Cuad. Ppal.).
- Oficio del 10 de enero de 2017 a través del cual se informa a la Personería Municipal de Ibagué, que el IBAL S.A. ESP programó inspección sobre el sector objeto de debate. (Fls. 22 del Cuad. Ppal.).



- Peticiones de abril y mayo de 2017 respectivamente, a través de la cuales la presidenta de la Junta de Acción Comunal del sector el Limonar de esta ciudad, le manifiesta al IBAL S.A: ESP la situación que vive dicha comunidad en relación con su necesidad de cambio de red de acueducto y alcantarillado. (Fls. 23 y ss del Cuad. Ppal.).
- Acta de reunión celebrada entre representantes de la comunidad de el barrio el Limonar y del IBAL S.A. ESP, como espacio de participación ciudadana. (Fls. 26 y ss del Cuad. Ppal.).
- Oficio del 18 de enero de 2019 dirigido al municipio de Ibagué- Secretaría de Infraestructura, en el que la presidenta de la Junta de Acción Comunal de el Limonar pone de presente la situación de dicha comunidad en relación con su necesidad de reposición de red de alcantarillado y “reparqueo” de la vía. (Fls. 38 y ss del Cuad. Ppal.).
- Oficio del 18 de enero de 2019 dirigido al IBAL S.A. ESP, en el que la presidenta de la Junta de Acción Comunal de el Limonar pone de presente la situación de dicha comunidad en relación con su necesidad de reposición de red de alcantarillado y “reparqueo” de la vía. (Fls. 39 y ss del Cuad. Ppal.).
- Oficio del 20 de enero de 2019, a través del cual, la Secretaría de Infraestructura Municipal le informa a la señora RIVERA OSPINA como presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Limonar, que a la fecha, no se ha programado ejecución de las vías mencionados en el oficio por ella elevado. (fls. 40 del Cuad. Ppal.).
- Oficio del 20 de febrero de 2019 mediante el cual el IBAL S.A. ESP le informa la señora RIVERA OSPINA como presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Limonar, que se valorará técnica y administrativamente la situación de necesidad planteada por la misma en su petición de enero de 2019, lo cual se reitera en oficio de marzo de ese mismo años (Fls. 41 y ss del Cuad. Ppal.).
- Petición radicada el 22 de mayo de 2019 ante el municipio de Ibagué, mediante la cual, la señora RIVERA OSPINA como presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Limonar, solicita la intervención sobre la vía, debido a los huecos y hundimientos que presenta la misma. (fls. 43 y ss del Cuad. Ppal.).



- Escrito radicado el 27 de febrero de 2019 mediante el cual, la Personería Municipal de Ibagué solicita a la Secretaría de Infraestructura de dicho ente territorial y al IBAL S.A. ESP, respectivamente, respuesta frente a las peticiones elevadas el 22 de enero de ese mismo año por la señora RIVERA OSPINA, en relación con la reposición de la red de alcantarillado y recuperación de las vías del sector. (fls. 46 y ss del Cuad. Ppal.).
- Álbum fotográfico del sector acompañado de la historia clínica de varios habitantes del sector, que sirvieron de soporte a la medida cautelar peticionada. (Fls. 50 y ss del Cuad. Ppal.).
- Informe técnico del Sistema Integrado de Gestión del 27 de noviembre de 2019 elaborado por el IBAL S.A. ESP, acompañado de soportes y álbum fotográfico, dentro del cual se consignó:

“...Que con el contrato de obra No. 024 de 2019, se realizó el cambio de la red de alcantarillado de la calle 60 entre carreras 6Bis y 7 del barrio el Limonar...que con el mismo contrato se llevó a cabo el cambio de la red de alcantarillado de la carrera 6 Bis entre calles 59 y 60 del barrio el Limonar...

...Que se realizaron visitas técnicas con el fin de revisar las vías expuestas en la presente acción popular y se describirán a continuación así:

- 1. Se realizó visita técnica el día 29 de junio de 2017 con el equipo de video robot en la carrera 6B entre calles 56 y 57 del barrio Limonar y en la cual el informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado arrojó lo siguiente: Sistema instalado en el eje de la vía, presenta erosión severa y cavidades con fuga de alcantarillado, se debe programar la reposición del tramo, diagnóstico de la red REGULAR ESTADO.*
- 2. Se realizó visita técnica el día 29 de junio de 2017 con el equipo de video robot en la carrera 6 (Antes CRA 6 B) entre calles 57 y 56 del barrio Limonar y en la cual el informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado arrojó lo siguiente: Sistema instalado en el eje de la vía, presenta erosión severa y desgaste por el tiempo de uso, funcionando normalmente diagnóstico de la red REGULAR ESTADO.*



3. *Se realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2019 en la cual se verifica que en la calle 59 entre carreras 6ª y 6B del barrio Limonar, se encuentra en carpeta asfáltica la cual se evidencia en MAL ESTADO por deterioro de la misma y a su vez el tramo de la calle 59 entre carreras 6B y 7 se encuentra en concreto en regular estado por desgaste de la estructura del pavimento.*
4. *Se realizó visita técnica el 26 de noviembre de 2019 en la cual se verifica que el tramo entre la carrera 6 A entre calles 58 y 59 del barrio el Limonar se encuentra pavimentado en asfalto, el cual presenta desgaste en su estructura por lo cual está en regular estado; a su vez se evidencia que el tramo de la Carrera 6ª entre calles 59 y 60 del barrio el Limonar se llevó a cabo reposición en red de alcantarillado principal y domiciliarias, se evidencia reposición de 9 redes domiciliarias de alcantarillado.*
5. *Se realiza visita técnica el 26 de noviembre de 2019, en la cual se verifica que la calle 58 ente carreras 5 y 6B del barrio el Limonar, se encuentra en material de asfalto en su carpeta de rodadura, se encuentra en regular estado por desgaste de la misma, no se presentan hundimientos a lo largo del tramo....*

...De acuerdo a lo anterior, solamente en el año 2019 se la han destinado \$ 306.000.000 millones de pesos para intervenciones en el barrio el Limonar, de lo cual cabe destacar que la empresa IBAL S.A. ESP Oficial cuenta con un presupuesto anual para inversión, mantenimiento y reparación de las redes de alcantarillado de la ciudad, presupuesto este que es insuficiente para cubrir todos los daños que presentan la red de alcantarillado de la ciudad...

...Por lo expuesto anteriormente se priorizan las atenciones de acuerdo al impacto y/o grado de emergencia presentado para programarlas y ser atendidas, por lo cual en los meses de diciembre y enero se llevarán a cabo los informes de inspección y diagnóstico de las redes de alcantarillado de la calle 59 entre carreras 6ª y 6B y la calle 59 entre carreras 6B y 7, carreras 6ª entre calles 58 y 59 y la calle 58 entre carreras 5 y 6B del barrio el Limonar, con el fin de llevar a cabo todo el proceso de planeación de la empresa.” (Fls.100 y ss del Cuad. Ppal.)

- Informe técnico del Sistema Integrado de Gestión del 11 de noviembre de 2020 elaborado por el IBAL S.A. ESP, acompañado de soportes y álbum fotográfico, dentro del cual se consignó:



“...Que con el contrato de obra No. 024 de 2019, se realizó el cambio de la red de alcantarillado de la calle 60 entre carreras 6Bis y 7 del barrio el Limonar...que con el mismo contrato se llevó a cabo el cambio de la red de alcantarillado de la carrera 6 Bis entre calles 59 y 60 del barrio el Limonar...

...Que en el tramo de la carrera 6ª entre calles 59 y 60 del barrio el Limonar fue adelantada la reposición de la red de alcantarillado principal y reposición de 9 acometidas domiciliarias de alcantarillado...

...De otro modo y en aras que desde la dependencia de alcantarillado se efectuarán las respectivas visitas técnicas con el fin de revisar las vías expuestas en la presente acción popular y las cuales se describirán a continuación:

1) Se realizó visita técnica con el equipo video robot en la Carrera 6B entre Calles 56 y 57 del Barrio Limonar, y en la cual el informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado arrojo lo siguiente “sistema instalado en el eje de la vía, presenta erosión severa y cavidades con fuga de alcantarillado, se debe programar la reposición del tramo” diagnóstico de la red REGULAR ESTADO

2) Se realizó visita técnica con el equipo video robot a la Carrera 6ª (ANT CR 6B) entre Calles 57 y 58 del barrio Limonar, y en la cual el informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado arrojo lo siguiente “sistema instalado en el eje de la vía, presenta erosión severa y desgaste por el tiempo de uso, funcionando normalmente” diagnóstico de la red REGULAR ESTADO

3) Se realizó visita técnica en la cual se verifica que la calle 59 entre Carreras 6 A y 6 B del Barrio Limonar, se encuentra en carpeta asfáltica la cual se evidencia en MAL ESTADO por deterioro de la misma, y a su vez el tramo de la calle 59 entre carreras 6 B y 7 se encuentra en concreto en REGULAR ESTADO por desgaste de la estructura del pavimento.

4) Se realizó visita técnica en la cual se verifica que el tramo entre la Carrera 6 A entre Calles 58 y 59 del Barrio Limonar, se encuentra pavimentado en asfalto el cual presenta desgaste en su estructura por lo cual está en REGULAR ESTADO,



5) Se realiza visita técnica el día 26 de noviembre del 2019, en la cual se verifica que la Calle 58 entre Carreras 5 y 6 B del barrio Limonar, se encuentra en material de asfalto en su carpeta de rodadura, se encuentra en **REGULAR ESTADO** por desgaste de la misma no se presentan hundimientos a lo largo del tramo...

...OBSERVACIONES.

Dentro del objeto y misión de la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL S.A E.S.P OFICIAL se encuentran la captación tratamiento, potabilización y distribución de agua potable, así como la recolección, conducción y tratamiento de aguas residuales, entre ellas se establece además la adecuación de las redes que conducen dichas aguas, bien sea por construcción o reposición en materiales certificados, sin embargo estas obras deben encontrarse contempladas dentro de los planes de mejoramiento y optimización de las mismas, conforme a la habilitación de recursos e inversión de los mismos.

Es prudente destacar que la ejecución de proyectos de reposición y optimización de las líneas de alcantarillado en varios sectores de la ciudad, conforme al cumplimiento de los parámetros que exige la norma nacional, requieren de una serie de procesos contractuales, mismos que se adelantan con el fin de habilitar recursos económicos para las intervenciones más urgentes en materia de redes de alcantarillado que se encuentran dentro del perímetro hidrosanitario de la empresa.

Es importante destacar que en materia de redes de alcantarillado la ciudad presenta desgaste en el 60% de las redes, sin embargo existen intervenciones que se categorizan como emergencias y deben ser atendidas de manera prioritaria, en razón a esto y aun cuando los tramos objeto de esta acción popular se encuentran en regular estado, su comportamiento hidráulico es funcional lo que permite la conducción de aguas residuales hacia los colectores”. (Negritas fuera de texto). (No. 019 del Ex. Digital)

5. Caso concreto.

Con la interposición del presente medio de control se pretende por la parte accionante que las entidades demandadas de acuerdo a sus competencias, repongan las redes de alcantarillado y garanticen la pavimentación respectivamente, dentro de los siguientes sectores ubicados al interior del barrio el Limonar de esta ciudad:



- En la carrera 6B de la calle 56 a la 59
- En la calle 59 de la 6A a la 6B y de la 6B a la 7
- En la carrera 6A de la calle 58 a la 60 y finalmente,
- En la calle 58 entre la carrera 5 a la 6A y a la 6B de esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en que la comunidad del sector se ha visto afectada no solamente por el mal funcionamiento de la red de alcantarillado del sector, sino por el mal estado de la vía.

Ahora bien, de la prueba documental aportada al expediente, concretamente, del “Informe Técnico del Sistema Integrado de Gestión del 11 de noviembre de 2020 elaborado por el IBAL S.A. ESP¹², es posible establecer que dicha entidad adelantó las siguientes obras en la precitada zona:

- Cambió de la red de alcantarillado de la **calle 60 entre carreras 6Bis y 7** del barrio el Limonar
- Cambió de la red de alcantarillado de la **carrera 6 Bis entre calles 59 y 60** del barrio el Limonar
- Hizo reposición de la red de alcantarillado principal y reposición de 9 acometidas domiciliarias de alcantarillado en la **carrera 6 entre calles 59 y 60** del barrio el Limonar

Y que realizó las siguientes visitas técnicas a otros sectores del mismo barrio, evidenciando:

“1) Se realizó visita técnica con el equipo video robot en la Carrera 6B entre Calles 56 y 57 del Barrio Limonar, y en la cual el informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado arrojó lo siguiente “sistema instalado en el eje de la vía, presenta erosión severa y cavidades con fuga de alcantarillado, se debe programar la reposición del tramo” diagnóstico de la red REGULAR ESTADO

2) Se realizó visita técnica con el equipo video robot a la Carrera 6ª (ANT CR 6B) entre Calles 57 y 58 del barrio Limonar, y en la cual el informe de inspección y diagnóstico de la red de alcantarillado arrojó lo siguiente “sistema instalado en el eje de la vía, presenta erosión severa y desgaste por el tiempo de uso, funcionando normalmente” diagnóstico de la red REGULAR ESTADO

¹² No. 019 del Exp. Digital



3) Se realizó visita técnica en la cual se verifica que la **calle 59 entre Carreras 6 A y 6 B del Barrio Limonar, se encuentra en carpeta asfáltica la cual se evidencia en MAL ESTADO por deterioro de la misma, y a su vez el tramo de la calle 59 entre carreras 6 B y 7 se encuentra en concreto en REGULAR ESTADO por desgaste de la estructura del pavimento.**

4) Se realizó visita técnica en la cual se verifica que el tramo entre la **Carrera 6 A entre Calles 58 y 59 del Barrio Limonar, se encuentra pavimentado en asfalto el cual presenta desgaste en su estructura por lo cual **está en REGULAR ESTADO,****

5) Se realiza visita técnica el día 26 de noviembre del 2019, en la cual se verifica que **la Calle 58 entre Carreras 5 y 6 B del barrio Limonar, se encuentra en material de asfalto en su carpeta de rodadura, se encuentra en REGULAR ESTADO por desgaste de la misma no se presentan hundimientos a lo largo del tramo...**”.

Aunado a lo anterior, dentro del mismo informe se indicó que, **“aun cuando los tramos objeto de esta acción popular se encuentran en regular estado, su comportamiento hidráulico es funcional lo que permite la conducción de aguas residuales hacia los colectores...”**”.

Lo anterior pone en evidencia que si bien es cierto el IBAL S.A. ESP realizó algunas intervenciones **-reposición de la red de alcantarillado-** sobre el sector objeto del presente medio de control, también lo es, que las mismas no abarcaron toda el área señalada por la parte accionante; sin embargo, no puede desconocer el Despacho que en el mismo informe que se acaba de citar, dicha entidad reconoció que a pesar del regular estado en el que se encuentran el resto de las redes de alcantarillado respecto de las cuales se adelantó la aludida inspección, las mismas presentan un comportamiento hidráulico funcional, exceptuando la zona comprendida por las calles 56 y 57 de la carrera 6B del barrio el Limonar, frente a la cual expresó que **“...El sistema instalado en el eje de la vía, presenta erosión severa y cavidades con fuga de alcantarillado, se debe programar la reposición del tramo”**.

Al respecto oportuno resulta mencionar que, dicha situación se ha prolongado en el tiempo, toda vez que según el informe de inspección y diagnóstico realizado en el mismo punto el 27 de julio de 2013, se indicó el **mal estado del sistema, señalando que se debe programar la reposición del tramo.** (Fls. 16 del Cuad. Ppal.).



Por lo anterior, y aunque se reconoce que ya la entidad prestadora de servicios públicos aquí accionada, adelantó la reposición de la red de alcantarillado en algunas de las zonas objeto de debate, y que en otras, debido a la funcionalidad y operatividad del sistema, no se ordenará intervención alguna, lo cierto es que frente al sector especificado en el párrafo anterior, esto es, en la carrera 6B entre calles 56 y 57 del barrio el Limonar de Ibagué, se ordenará al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, que dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a iniciar y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes, para la consecución de los recursos necesarios para adelantar la reposición o construcción del sistema de alcantarillado.

Ahora bien, en relación con las pretensiones orientadas a la pavimentación de las mismas áreas frente a las cuales se solicitaba la intervención en materia de alcantarillado deberá precisar esta instancia previamente lo siguiente:

El artículo 86 de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispuso que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

En este orden de ideas, el artículo 313 de la Carta Política asigna a los Concejos Municipales, entre otras funciones la de *"7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."*

En el Decreto Ley 1421 de 1993, numeral 7° del artículo 86, a los alcaldes locales se les establece como responsabilidad *"Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público"*.

Y, sabido es, que de conformidad con la Ley 9 de 1989, las vías vehiculares hacen parte del espacio público.



Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta los diferentes elementos de convicción obrantes al interior de esta actuación procesal, así como también, la naturaleza preventiva de esta acción y el hecho de que es la finalidad de esta Despacho, otorgar un amparo integral a los derechos e intereses colectivos que se han invocado a través de este medio de control, de forma tal que el colectivo no tenga que verse avocado a la interposición de una nueva demanda, se dispondrá que el Municipio de Ibagué dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la finalización de las labores del IBAL en relación con la orden aquí dada, realice la pavimentación de la misma, así como de aquellas zonas en las cuales ya se realizó la reposición de la red de alcantarillado (Calles 60 entre 6 Bis y 7, Cra. 6 Bis entre calles 59 y 60 y, Cra. 6 entre calles 59 y 60), y además de aquellas áreas que no serán intervenidas pero sí fueron inspeccionadas por el IBAL S.A. ESP en el último informe ya tantas veces mencionado calendado 27 de noviembre de 2020, encontrando que las mismas se encontraban en regular y mal estado.

De la condena en costas

Frente a la condena en costas, la Ley 472 de 1998 en su artículo 38 señala:

"Artículo 38°.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

El despacho tiene en cuenta lo determinado en la sentencia de Unificación¹³ del Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

"2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente."

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU



2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Resultando victoriosa en el presente asunto la parte demandante, el despacho procederá a condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De acuerdo con ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., que fija las reglas para la condena en costas, se condenará en costas procesales de primera instancia al MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, incluyendo en la liquidación suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de las entidades demandadas, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el municipio de Ibagué.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ii) la seguridad y salubridad públicas, iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.



TERCERO: ORDENAR a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado — IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL-, que dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a iniciar y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal, pertinentes para adelantar la reposición de la red de alcantarillado en el sector comprendido por la carrera 6B entre calles 56 y 57 del Barrio el Limonar de Ibagué – Tolima.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Ibagué, que dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la finalización de las labores del IBAL en relación con la orden contenida en el numeral anterior, realice la pavimentación de la zona descrita en el numeral anterior, así como de las zonas en las cuales ya se realizó la reposición de la red de alcantarillado (Calles 60 entre 6 Bis y 7, Cra. 6 Bis entre calles 59 y 60 y, Cra. 6 entre calles 59 y 60), y también de aquellas áreas que no serán intervenidas pero sí fueron inspeccionadas por el IBAL S.A. ESP en el último informe ya tantas veces mencionado calendado 27 de noviembre de 2020, encontrando que las mismas se encontraban en regular y mal estado.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones.

SEXTO: ORDENAR la integración de un comité de verificación, el cual estará conformado por la titular del Despacho, el actor popular, el señor agente del Ministerio Público, y un delegado de cada una de las accionadas. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidenta o por solicitud de cualquiera de sus integrantes.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS procesales de primera instancia al MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, incluyendo en la liquidación suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las entidades demandadas, por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

OCTAVO: Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, al Personero Municipal de Ibagué y al señor Agente del Ministerio Publico.



NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc46150ee29e885c0a9a32430a58e2b645458f5e937fe254a65c82832208d83

Documento generado en 11/06/2021 04:46:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**